



**Visto**, El Expediente Administrativo N° 2024-0036258 tramitado en el área funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad - Ministerio de Cultura, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se aprobó la fusión, entre otros organismos, del Instituto Nacional de Cultura al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC de fecha 20.6.2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, prescribiéndose en el artículo 96° que las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados y son las encargadas dentro de su ámbito territorial de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad del Ministerio de Cultura, cuenta en su estructura orgánica con la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, la misma que comprende al área funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble (en adelante PAI), correspondiéndole al personal de dicha área, emitir el pronunciamiento técnico respectivo;

Que, para el presente caso resulta de aplicación el Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en Diario Oficial El Peruano con fecha 23.11.2022, que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA). La Tercera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto precisa que los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite, se tramitan con las disposiciones con las que se iniciaron hasta su culminación, y la Disposición Única Complementaria Derogatoria, deroga el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final, la Primera, la Tercera y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; así como toda aquella norma que se oponga al presente reglamento;

Que, el despacho de la SDDPCICI ha remitido el Expediente N° 2024-0036258 del 18.3.2024 Nicolás Fernando Vilca Arapa, Gerente de la empresa Asesores y Consultores Arqueológicos ILLARY S.A.C., está solicitando autorización para la ejecución del PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO SOBRE INFRAESTRUCTURA PREEXISTENTE PARA EL PROYECTO: TRAMO RED FIBRA



OPTICA ED – TJ5332 COCA COLA – DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD;

Que, el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble ha emitido el Informe N° 000102-2024-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB-LYP/MC, en el que se precisan como antecedentes, lo siguiente:

- Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (D.S. N° 011-2022-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.11.2022).
- Mediante el Expediente N° 2024-0036258 del 18/03/24 Nicolás Fernando Vilca Arapa, Gerente de la empresa Asesores y Consultores Arqueológicos ILLARY S.A.C., está solicitando autorización para la ejecución del PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO SOBRE INFRAESTRUCTURA PREEXISTENTE PARA EL PROYECTO: TRAMO RED FIBRA OPTICA ED – TJ5332 COCA COLA – DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

Que, Patrimonio Arqueológico Inmueble precisa que el PMAR registra los siguientes objetivos:

- Preservar, proteger y conservar el patrimonio arqueológico, histórico o paleontológico identificado en el área autorizada, en el marco del cumplimiento de la legislación vigente.
- Ejecutar la metodología adecuada para responder en forma oportuna y eficaz ante la ocurrencia de un hallazgo arqueológico, reportando todos los eventos e incidencias que se puedan presentar.
- Cumplir las medidas de prevención y mitigación para prevenir, evitar, controlar y reducir la incidencia e impactos negativos sobre los vestigios que podrían hallarse de manera fortuita en el área del proyecto, durante las diversas etapas de la obra que impliquen remoción de suelos.
- Coordinar las acciones necesarias con el inspector que designe el Ministerio de Cultura, a fin de llevar a buen término el PMA de la obra.
- Identificar y registrar las evidencias arqueológicas pudieran hallarse en el subsuelo en el área propuesta.
- Estar a la expectativa y en forma permanente de todos los trabajos de movimiento de tierras con el fin de detener algún daño a evidencias arqueológicas que se puedan presentar.
- Coordinar con el equipo de ingeniería los trabajos de apertura de zanja, corte y perfilado.
- Realizar las charlas de inducción al personal profesional y personal obrero sobre conceptos de tratamiento del patrimonio cultural.

Que, Patrimonio Arqueológico Inmueble precisa que el proyecto presentado deviene de infraestructura preexistente y no se ejecutará en medio subacuático. Asimismo, estará a cargo del Licenciado Emerson Pereyra Pacheco, identificado con COARPE N° 041171 y estará encargado de la dirección, coordinación, elaboración del plan de monitoreo arqueológico, trabajos de campo y elaboración del informe final. Haciendo la consulta al área administrativa en el Sistema de Plan de Monitoreo Arqueológico - PMAR 2.0, el profesional no tiene impedimento para dirigir el procedimiento arqueológico y según el cronograma presentado para la ejecución del PMAR, será por un periodo de catorce (14) días, del 15.4.2024 al 29.4.2024;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, Patrimonio Arqueológico Inmueble precisa que se procedió a realizar la superposición gráfica al ámbito de consulta encontrándose que el área de la solicitud no presenta superposición, colindancia ni proximidad con algún MAP registrado hasta la fecha. Asimismo, respecto a la verificación del área a certificar, se realizó inspección el 24.3.2024 y se trata de un terreno plano ubicado en área urbana donde se instalará la red de fibra óptica y el proyecto no ha sido presentado en vías de regularización;

Que, Patrimonio Arqueológico Inmueble concluye que, revisando el Expediente N° 2024-036258 del 18/03/24 solicitando la autorización del PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO SOBRE INFRAESTRUCTURA PREEXISTENTE PARA EL PROYECTO: TRAMO RED FIBRA OPTICA ED – TJ5332 COCA COLA – DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD bajo la dirección del Arqueólogo EMERSON PEREYRA PACHECO (COARPE N° 041171), con una longitud de 01,629.58 m - servidumbre de 02.00 m, ubicado en el Distrito de Trujillo - Provincia de Trujillo - Departamento de La Libertad, propuesta su ejecución por el plazo de catorce (14) días (del 15.4.2024 al 29.4.2024), sí cumple con los requerimientos respecto a la presentación de los Planes de Monitoreo Arqueológico (PMAR), establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, la precitada área especializada recomienda aprobar y autorizar la ejecución del PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO SOBRE INFRAESTRUCTURA PREEXISTENTE PARA EL PROYECTO: TRAMO RED FIBRA OPTICA ED – TJ5332 COCA COLA – DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD;

Que, el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a través del Informe N° 000631-2024-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC y el despacho de la SDDPCICI a través del Memorando N° 000205-2024-SDDPCICI-DDC-LIB/MC dan conformidad al expediente;

Que, Mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en Diario Oficial El Peruano con fecha 23.11.2022, se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA). La Tercera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto precisa que los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite, se tramitan con las disposiciones con las que se iniciaron hasta su culminación, y la Disposición Única Complementaria Derogatoria, deroga el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM; el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final, la Primera, la Tercera y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 060-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; así como toda aquella norma que se oponga al presente reglamento;

Que, al respecto, según lo señalado en el literal c) del numeral 2.2. del Artículo 2° del RIA, los Planes de Monitoreo Arqueológico – PMAR, son intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo, y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, en el marco de la ejecución de proyectos productivos y extractivos, obras de infraestructura y servicios, e implementación de infraestructura complementaria al Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen remoción del suelo y subsuelo del área materia de intervención. Debe ser tramitado con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra. El artículo 8° del mismo dispositivo, precisa que el plazo por el que se



otorga la autorización para la ejecución de un PMAR, está supeditado al cronograma de ejecución de la obra que implique la remoción del suelo y subsuelo del área materia de intervención. Por su parte, el artículo 27° precisa los siguientes aspectos:

**"(...) Artículo 27. Autorización para la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico – PMAR**

- 27.1 La autorización para ejecutar un PMAR debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que impliquen remoción de suelos o a la ejecución de los proyectos destinados a la implementación de infraestructura relacionada a la puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 27.2 La autorización solicitada debe corresponder a los componentes de un solo proyecto de inversión.
- 27.3 El director de un PMAR, en coordinación con el Ministerio de Cultura, debe adoptar e implementar las acciones necesarias en caso de encontrar hallazgos de evidencias culturales bajo superficie en el área de intervención.
- 27.4 Por la naturaleza y/o extensión del proyecto, que implique la ejecución simultánea de dos o más frentes de trabajo, se debe contar con la participación de más de un arqueólogo residente para garantizar el monitoreo permanente. Para tal efecto, el cronograma de ejecución de obra debe especificar las labores que impliquen la remoción de suelos, su tiempo de duración, y la distribución de los diferentes frentes de trabajo.
- 27.5 En la ejecución de un PMAR se debe considerar las medidas de mitigación necesarias para aquellas áreas fuera del proyecto que, por su colindancia y/o proximidad a la obra, pueden afectar el Patrimonio Cultural de la Nación.
- 27.6 El PMAR es de implementación obligatoria, teniendo el Ministerio de Cultura la competencia para disponer la paralización de la obra en caso de incumplimiento, así como para dictar las medidas correctivas que estime pertinentes en salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 27.7 Cuando un PMAR se ejecute en infraestructura preexistente se verifica tal condición a través de una inspección a cargo de la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.
- 27.8 En el caso de la ejecución de una obra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, se requiere la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, u opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, según corresponda.
- 27.9 En el caso de la ejecución de una obra que se desarrolle en un medio subacuático, se requiere de manera previa la opinión favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural.
- 27.10 En el caso de proyectos u obras desarrolladas en medios subacuáticos, la implementación de un PMAR debe contemplar una metodología de trabajo para la zona intermareal, y otra para la zona subacuática.
- 27.11 Los PMAR proceden de:
  1. Un PIA cuando se necesite infraestructura para la gestión, protección, y/o promoción del bien inmueble prehispánico.
  2. Un PEA cuando el acto administrativo que da conformidad al informe de la intervención así lo indique.
  3. Un PRA.
  4. Del CIRAS.
  5. De infraestructura preexistente y en medios subacuáticos hasta la línea de marea alta o zona inundable.
- 27.12 La solicitud de autorización para la ejecución de un PMAR debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura, o por mesa de partes en versión impresa y digital (CD o DVD); de acuerdo con los requisitos que se mencionan en los numerales 27.14, 27.16, 27.18 y 27.20.



27.13 La Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura otorgan la autorización de un PMAR, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

27.14 **El PMAR sin infraestructura preexistente.**

La solicitud de autorización para un PMAR sin infraestructura preexistente, debe contener los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada mediante formulario **o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente:**

a) Datos generales del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral).

b) Declaración jurada suscrita por el director del proyecto, indicando número de colegiatura, de habilitación, y compromiso de no afectación al patrimonio cultural.

c) Declaración jurada suscrita por el titular del proyecto, indicando el compromiso de financiamiento, y de no afectación al patrimonio cultural.

d) Número de constancia y fecha de pago.

2. Información técnica mediante formulario o documento suscrito por el director propuesto que contenga:

a) Información general del proyecto (nombre, modalidad, y procedencia, tipo de obra, nivel de intervención, ubicación, generalidades y/o alcances del proyecto y, de ser el caso, actividades desarrolladas con anterioridad en el área del proyecto).

b) Descripción técnica del PMAR (objetivos y fines, antecedentes arqueológicos e históricos de la zona del proyecto, descripción específica de la obra a ejecutar indicando la actividad de ingeniería en cuyo marco se aplicará la intervención arqueológica, metodología a aplicar en campo y gabinete, metodología para las zonas intermareal y subacuática, extensión a monitorear, personal del proyecto y cronograma).

c) Medidas de mitigación y/o prevención propuestas al PMAR.

3. Planos perimétrico y de obras programadas del área de la intervención arqueológica, presentados en formato .dwg, correctamente georreferenciados en coordenadas UTM, Datum WGS 84, conteniendo la siguiente información: escalas numérica y gráfica, las cuales deben guardar relación con el grillado, membrete, cuadro de datos técnicos, ya sea en área y/o longitud (con vértice, lado y/o progresiva, distancia, coordenadas este y norte, área, perímetro, longitud, y servidumbre), suscritos por el profesional competente, en versión impresa y digital, de acuerdo a los modelos aprobados, según correspondan.

Los documentos técnicos especificados en los planos deben expresarse y representarse en unidades de medida de acuerdo a la naturaleza de la obra. De preferencia, para casos como la implementación de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gasoductos, canales, y obras semejantes, debe expresarse longitudinalmente en metros (m) o kilómetros (km), indicando su respectiva servidumbre en metros. Tratándose de predios, áreas de concesión minera, represas, y otros que lo requieran, las áreas se expresarán en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) o hectáreas (ha), con su perímetro correspondiente en metros.

27.15 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR sin infraestructura preexistente no debe exceder los diez días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.

27.16 **El PMAR con infraestructura preexistente.**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

*La solicitud de autorización para un PMAR con infraestructura preexistente, además de los requisitos del PMAR sin infraestructura preexistente, debe adjuntar el siguiente requisito adicional:*

- 1. Documentación gráfica (fotografías panorámicas y a detalle e imágenes satelitales) que permita el reconocimiento de la infraestructura preexistente.*
- 27.17 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR con infraestructura preexistente no debe exceder los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.*
- 27.18 **El PMAR en medio subacuático** La solicitud de autorización para la ejecución de un PMAR en medio subacuático, además de los requisitos del PMAR con o sin infraestructura preexistente, de ser el caso, debe adjuntar los siguientes requisitos adicionales:*
- 1. Copia simple del informe conteniendo la identificación y verificación de anomalías del área de intervención, acompañado del análisis y diagnóstico de los estudios geofísicos e imágenes generadas por los instrumentos geofísicos o remotos.*
  - 2. Copia simple del diagnóstico de existencia/inexistencia de patrimonio cultural conteniendo los antecedentes arqueológicos y/o históricos, la caracterización del fondo del lecho marino del área de intervención, estudio de variabilidad de línea de litoral (en caso de involucrar la línea costera).*
- 27.19 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR en medio subacuático no debe exceder los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.*
- 27.20 **El PMAR en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico.***  
*La solicitud de autorización para la ejecución de un PMAR en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de periodo posterior al prehispánico, además de los requisitos del PMAR con o sin infraestructura preexistente, de ser el caso, debe adjuntar los siguientes requisitos adicionales:*
- a) Para proyectos autorizados en el marco de la Ley N° 29090:*
    - 1. Copia simple de la resolución que autoriza la licencia de edificación emitida por la municipalidad correspondiente.*
    - 2. Copia simple de los planos aprobados por la comisión técnica.*
  - b) Para proyectos autorizados en el marco de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296:*
    - 1. Número de resolución directoral que aprueba la ejecución de la obra por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según corresponda.*
- 27.21 El plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico no debe exceder de los veinte días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo..."*

Que, sobre la sujeción del procedimiento a las normas del silencio negativo, precisar que el numeral 199.4 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), precisa: "(...) 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido



sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. (...);

Que, por su parte, el artículo 11° del RIA precisa, entre otros que, la dirección de una intervención arqueológica está a cargo de un profesional en arqueología debidamente colegiado y habilitado. El director elabora, diseña y formula la intervención arqueológica, siendo responsable de dirigir y ejecutar el plan de trabajo, así como elaborar el informe de resultados de la intervención arqueológica, conforme a las normas de la materia. Las intervenciones arqueológicas pueden contar con más de un director, con las mismas responsabilidades y atribuciones; siendo que el director permanece durante la totalidad de la fase de trabajo de campo de la intervención arqueológica si ésta no cuenta con un arqueólogo residente;

Que, asimismo, en relación al presente trámite, corresponde considerar lo concerniente a la fiscalización posterior. Al respecto, el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula entre otros, que la entidad ante la cual es realizado un procedimiento de evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado, y en caso de fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer multa y comunicación al Ministerio Público;

Que, el área de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000093-2024-AJ-DDC-LIB-VGC/MC y con la conformidad del Informe N° 000352-2024-AJ-DDC-LIB/MC precisa que, contando con la opinión favorable emitida por el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble contenida en el Informe N° 000102-2024-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB-LYP/MC y de las instancias superiores respectivas, corresponde proseguir con la proyección del acto resolutivo pertinente, que se orienta a aprobar y autorizar el PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO SOBRE INFRAESTRUCTURA PREEXISTENTE PARA EL PROYECTO: TRAMO RED FIBRA OPTICA ED – TJ5332 COCA COLA – DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD bajo la dirección del Arqueólogo EMERSON PEREYRA PACHECO (COARPE N° 041171), con una longitud de 01,629.58 m - servidumbre de 02.00 m, ubicado en el Distrito de Trujillo - Provincia de Trujillo - Departamento de La Libertad, propuesta su ejecución por el plazo de catorce (14) días (del 15.4.2024 al 29.4.2024), conforme a lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas D.S. N° 011-2022-MC, en concordancia con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565 Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en Diario Oficial El Peruano con fecha 23.11.2022, que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA) y teniendo en cuenta la Resolución Ministerial N° 000059-2023-DM/MC;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Aprobar y Autorizar** al señor Nicolás Fernando Vilca Arapa, Gerente de la empresa Asesores y Consultores Arqueológicos ILLARY S.A.C., y al Licenciado Emerson Pereyra Pacheco, Identificado con COARPE N° 041171, la ejecución del PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO SOBRE INFRAESTRUCTURA PREEXISTENTE PARA EL PROYECTO: TRAMO RED FIBRA OPTICA ED – TJ5332 COCA COLA – DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, con una longitud de 01,629.58 m - servidumbre de 02.00 m, ubicado en el Distrito de Trujillo - Provincia de Trujillo - Departamento de La Libertad, por un período de catorce (14) días, del 15.4.2024 al 29.4.2024, conforme a lo solicitado por la parte administrada y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas D.S. N° 011-2022-MC, en concordancia con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que como medida de prevención y de protección, los trabajos de monitoreo arqueológico, deberán incluir además, los sectores colindantes o de influencia inmediata al área del citado proyecto, los cuales son también susceptibles de ser impactados durante la ejecución de obras de ingeniería del mismo.

**Artículo Tercero.-** El desarrollo de los trabajos de monitoreo arqueológico, sólo contemplará el registro y recuperación de elementos arqueológicos muebles aislados o descontextualizados. En el caso de hallarse contextos arqueológicos muebles o inmuebles durante los trabajos de ingeniería, se deberán paralizar las obras e informar inmediatamente al Ministerio de Cultura, a fin de evaluar el caso y se dispongan las medidas de mitigación y salvaguarda correspondientes.

**Artículo Cuarto.-** El presente plan de monitoreo no contempla la realización de trabajos de rescate ni liberación arqueológica.

**Artículo Quinto.-** De producirse la afectación al patrimonio arqueológico como consecuencia de la obra, sea por omitir la realización de los trabajos de monitoreo arqueológico recomendados y/o por no comunicar al Ministerio de Cultura, el hallazgo fortuito de evidencias arqueológicas, esta entidad iniciará a los responsables las acciones administrativas y penales correspondientes.

**Artículo Sexto.-** Los materiales culturales recuperados durante la ejecución del plan de monitoreo arqueológico aprobado serán entregados a esta Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, debidamente embalados e inventariados, para su depósito y custodia, tal y como lo establece el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

**Artículo Séptimo.- El Licenciado Emerson Pereyra Pacheco,** no podrá transferir la responsabilidad a terceros. El incumplimiento del mismo devendrá en la suspensión del citado plan.

**Artículo Octavo.-** Encargar en el personal del área funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de esta Sede, la supervisión y control del plan de monitoreo arqueológico aprobado.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCION DESCONCENTRADA DE  
CULTURA LA LIBERTAD

DIRECCION DESCONCENTRADA DE  
CULTURA LA LIBERTAD

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**Artículo Noveno.- El Licenciado Emerson Pereyra Pacheco, entregará al Ministerio de Cultura, el Informe de Resultados conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.**

**Artículo Décimo.- Notificar** la presente Resolución a la parte administrada, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente

**DAVID OSVALDO CALDERON DE LOS RIOS**  
DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA LA LIBERTAD